

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"1. SOLICITO EL LISTADO DE TODAS LAS QUEJAS PRESENTADAS CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ENERO DE 2024 A JUNIO DE 2025.

2. SOLICITO EL LISTADO DE TODAS LAS RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EMITIDAS POR LA CNDH AL IMSS EN EL MISMO PERIODO.

NOTA: EL LISTADO DEL NUMERAL 1 SUELEN SER LLAMADOS "REPORTE NACIONAL (QUEJAS), LOS ELABORA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA EN HOJAS DE CALCULO (FORMATO EXCEL) Y CONTIENEN LOS DATOS SIGUIENTES

EXPEDIENTE

VISITADURÍA

ENTIDAD

MUNICIPIO

FECHA DE REGISTRO

FECHA DE CONCLUSIÓN

MOTIVO DE CONCLUSIÓN

HECHOS VIOLATORIOS

DERECHOS VIOLADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: *"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cinco de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1594/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36003625.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1594/2025, del cinco de agosto de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente,

en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Con relación a su requerimiento, relativo a: “[...] QUEJAS PRESENTADAS CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ENERO DE 2024 A JUNIO DE 2025. [...] RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EMITIDAS POR LA CNDH AL IMSS EN EL MISMO PERIODO. [...]” (sic), se informa que la expresión documental que brinda atención a su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, donde podrá consultar las quejas presentadas en contra del IMSS; así como, las recomendaciones emitidas a dicha autoridad, a través del siguiente enlace electrónico:

<https://sna.cndh.org.mx/>

Por otra parte, respecto a: “[...] EL LISTADO DEL NUMERAL 1 SUELEN SER LLAMADOS “REPORTE NACIONAL (QUEJAS), LOS ELABORA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA [...]” (sic), es importante señalar que esta Comisión Nacional no está obligada a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información; lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, ambos de la Ley de la Ley General, los cuales, se transcriben a continuación:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]”

“Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]”

De la lectura de los preceptos señalados se pueden observar dos supuestos, el primero que consiste en que este Organismo Público no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las

*solicitudes de información; derivado de ello, el segundo supuesto consiste en que los sujetos obligados deben proporcionar la información que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se encuentren en sus archivos en el formato disponible.
..." (Sic)*

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El siete de agosto de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"SI BIEN LA UT DE LA CNDH COMPARTIÓ EL LINK DEL SNA (<https://sna.cndh.org.mx>) DONDE SE CONCENTRAN TODAS LAS QUEJAS Y RECOMENDACIONES A AUTORIDADES DE 1989 A 2025, OMITIÓ ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS (POR EJEMPLO, UN ARCHIVO EXCEL), SIENDO LOS DATOS RECOPIADOS EN UN INTERACTIVO DE MICROSOFT POWER BI QUE SON VISIBLES, PERO NO PUEDEN DESCARGARSE NI MANIPULARSE PARA HACER ANÁLISIS DE DATOS EN OTRAS PLATAFORMAS DE HOJA DE CÁLCULO.

AUNQUE LA UT SOSTUVO QUE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR UN DOCUMENTO AD HOC, ESTA MISMA UT ENTREGÓ UNA BASE DE DATOS QUE CUMPLE CON LAS ESPEIFICACIONES DE DATOS ABIERTOS EN LA SOLICITUD CON FOLIO 330030923001030 (TRAMITADA EN 2023 POR UN SERVIDOR SOBRE QUEJAS CONTRA LA SEDENA), POR TANTO, NO SE OBSERVA INCONVENIENTES PARA QUE ENTREGUE LA BASE DE DATOS REQUERIDA EN FORMATO ABIERTO." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1883/2025, del cuatro de septiembre de 2025, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia, recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio 360030900003625, la cual se transcribe para pronta referencia:

[Se transcribe la solicitud de información]

2. En fecha 05 de agosto de 2025, la Unidad de Transparencia de la CNDH dio respuesta a la persona solicitante a través de la PNT, mediante oficio CNDH/P/UT/1594/2025; inconforme con la respuesta otorgada, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión previsto en la Ley General, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente CNDHAI2503577, alegando en el sentido expresado en su razón de la interposición:

[Se transcribe acto que se recurre y puntos petitorios]

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2503577, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900003625**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1594/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado" (sic).**

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso establecer el requerimiento realizado por la persona solicitante.

"1. SOLICITO EL LISTADO DE TODAS LAS QUEJAS PRESENTADAS CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ENERO DE 2024 A JUNIO DE 2025. 2. SOLICITO EL LISTADO DE TODAS LAS RECOMENDACIONES POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS EMITIDAS POR LA CNDH AL IMSS EN EL MISMO PERIODO. NOTA: EL LISTADO DEL NUMERAL 1 SUELEN SER LLAMADOS "REPORTE NACIONAL (QUEJAS), LOS ELABORA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA EN HOJAS DE CALCULO (FORMATO EXCEL) Y CONTIENEN LOS DATOS SIGUIENTES EXPEDIENTE VISITADURÍA ENTIDAD MUNICIPIO FECHA DE REGISTRO FECHA DE CONCLUSIÓN MOTIVO DE CONCLUSIÓN HECHOS VIOLATORIOS DERECHOS VIOLADOS AUTORIDAD RESPONSABLE" (sic)

Como se puede observar la respuesta va encaminada a que se le proporcione un listado de todas las quejas presentadas contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de enero de 2024 a junio de 2025 y un listado de todas las recomendaciones por violaciones a derechos humanos emitidas por esta Comisión Nacional al IMSS en el mismo periodo señalado, mismas que deban de contener los siguientes datos, expediente visitaduría entidad municipio fecha de registro fecha de conclusión motivo de conclusión hechos violatorios derechos violados autoridad responsable y que sea en hoja de cálculo (formato Excel).

De lo anterior se infiere que, la pretensión de la persona solicitante es que este sujeto obligado genere un documento ad hoc o adicional para responder su solicitud, toda vez que de manera directa requiere un listado de quejas y recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional relacionadas con el IMSS y, enumera una serie de datos que pretende se contenga en el listado.

En ese contexto, es importante señalar lo que establece la fracción III del artículo 8 en correlación con el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y entro en vigor el 21 de marzo de 2025.

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]"

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]"

De la lectura de los preceptos señalados se pueden observar dos supuestos, el primero que consiste en que este Organismo Público no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; derivado de ello, el segundo supuesto consiste en que los sujetos obligados deben proporcionar la información que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se encuentren en sus archivos en el formato disponible, sin necesidad de elaborar documentos adicionales.

En tal consideración es que mediante la respuesta emitida su solicitud de acceso a la información (Anexo 1) se le comunicó a la persona solicitante que la expresión documental que atiende su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, donde podrá consultar las quejas presentadas en contra del IMSS; así como, las recomendaciones emitidas a dicha autoridad, a través del siguiente enlace electrónico:

<https://sna.cndh.org.mx/>

Ahora es importante señalar que la liga que fue compartida remite a la expresión documental que cumple a cabalidad con lo establecido con el artículo 3 fracción VIII, en el que se define:

"Datos Abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
- b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
- c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
- d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso.

Ahora bien, respecto al agravio de la persona recurrente es necesario aclarar a esa Autoridad Garante que su inconformidad no está dirigida a impugnar que no se encuentra la información que requirió en el Sistema Nacional de Alerta de Violación de los Derechos Humanos; si no que, lo que impugna es que no se generó el documento ad hoc o adicional como lo requirió, esto es, un listado con el nivel de detalle solicitado y que el mismo fuera en hoja de cálculo (formato Excel), ya que como lo señala la persona recurrente "PERO NO PUEDEN DESCARGARSE NI MANIPULARSE PARA HACER ANÁLISIS DE DATOS EN OTRAS PLATAFORMAS DE HOJA DE CÁLCULO#"; es por ello que debe considerarse que este Organismo Autónomo debe cuidar la información publicada y compartida; donde no pueda dar pie a que se generen formatos o versiones editables que pueda sufrir una alteración o "manipulación" como lo señala el mismo recurrente; por lo que se demuestra que su derecho al acceso a la información no se violentó y la información la tiene en el formato que este sujeto obligado la genera para su publicación.

Ahora bien, si bien en su manifestación refiere que, en respuesta a una solicitud que la propia persona recurrente con folio 330030923001030 tramitada en el año 2023 si se entregó un documento con las características que señala, es preciso aclarar que la misma se atendió con las disposiciones normativas aplicables en ese periodo; sin embargo, la solicitud 360030900003625 de la cual derivo el presente recurso de revisión; la respuesta a la solicitud fue tramitada y atendida acorde a las nuevas disposiciones aplicables en materia de transparencia, tal es el caso de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como las nuevas estrategias de información publicadas en la página de la CNDH, donde se cumple al ser accesible, oportuna y permanente lo que se visualiza de manera específica en el Sistema Nacional de Alerta de Violación de los Derechos Humanos (SNA).

Con lo anterior se comprueba que la respuesta emitida cumple con los parámetros establecidos en la Ley General, por lo cual la misma está debidamente Fundada y motivada.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

MEDIOS DE PRUEBA

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1594/2025. **Anexo 1.**

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Titular del Área de Transparencia y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los presentes Alegatos en términos del numeral QUINTO del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas por este sujeto obligado, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1594/2025, del cinco de agosto de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "ACUERDO por el que se

reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia -----

En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el cinco de agosto de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el siete de agosto de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del “*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales*

en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información en un formato no accesible. ---

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento -----

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente al listado de todas las quejas presentadas contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de enero de 2024 a junio de 2025, así como el listado de todas las recomendaciones por violaciones a derechos humanos emitidas por la CNDH al IMSS en el mismo periodo. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, la expresión documental que brinda atención a su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, donde podrá consultar las quejas presentadas en contra del IMSS; así como, las recomendaciones emitidas a dicha autoridad. -----

Para tal efecto, proporcionó, la siguiente página electrónica: -----

- <https://sna.cndh.org.mx/>

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente: "SI BIEN LA UT DE LA CNDH COMPARTIÓ EL LINK DEL SNA (<https://sna.cndh.org.mx>) DONDE SE CONCENTRAN TODAS LAS QUEJAS Y RECOMENDACIONES A AUTORIDADES DE 1989 A 2025, **OMITIÓ ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN EN FORMATO DE DATOS ABIERTOS** (POR EJEMPLO, UN ARCHIVO EXCEL), SIENDO LOS DATOS RECOPIADOS EN UN INTERACTIVO DE MICROSOFT POWER BI QUE SON VISIBLES, PERO NO PUEDEN DESCARGARSE NI MANIPULARSE PARA HACER ANÁLISIS DE DATOS EN OTRAS PLATAFORMAS DE HOJA DE CÁLCULO.

AUNQUE LA UT SOSTUVO QUE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR UN DOCUMENTO AD HOC, ESTA MISMA UT ENTREGÓ UNA BASE DE DATOS QUE CUMPLE CON LAS ESPEIFICACIONES DE

DATOS ABIERTOS EN LA SOLICITUD CON FOLIO 330030923001030 (TRAMITADA EN 2023 POR UN SERVIDOR SOBRE QUEJAS CONTRA LA SEDENA), POR TANTO, NO SE OBSERVA INCONVENIENTES PARA QUE ENTREGUE LA BASE DE DATOS REQUERIDA EN FORMATO ABIERTO.” -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, la pretensión de la persona solicitante es que se genere un documento ad hoc o adicional para responder la solicitud, toda vez que de manera directa requiere un listado de quejas y recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional relacionadas con el IMSS y, enumera una serie de datos que pretende se contenga en el listado. Asimismo, señaló que la expresión documental que atiende su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, donde podrá consultar las quejas presentadas en contra del IMSS; así como, las recomendaciones emitidas a dicha autoridad, para lo cual insistió en la dirección electrónica en la que se puede consultar la información de interés de la persona ahora recurrente. -

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1594/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. -----

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó información respecto al listado de todas las quejas presentadas contra el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de enero de 2024 a junio de 2025, así como, el listado de todas las recomendaciones por violaciones a derechos humanos emitidas por la CNDH al IMSS en el mismo periodo. -----

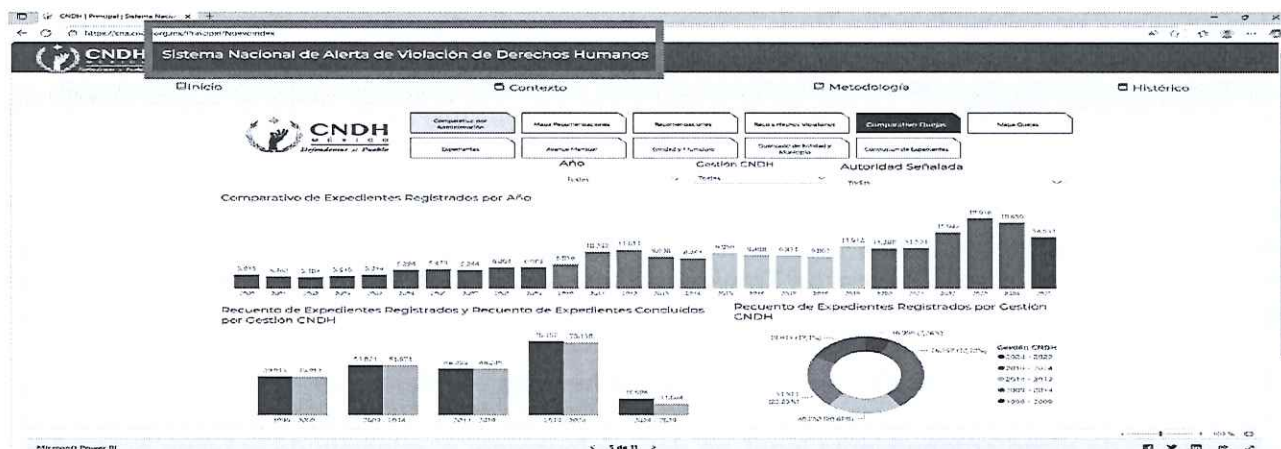
Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que, indicó que la expresión documental que brinda atención a su requerimiento es el Sistema Nacional Alerta de Violación de los Derechos Humanos, de modo tal que resulta procedente analizar su contenido a efecto de corroborar si la información requerida se encuentra disponible en datos abiertos, es accesible y atiende lo requerido por la persona recurrente en su solicitud. -----

Por lo anterior, del vínculo proporcionado, se desprende la siguiente página electrónica: -----

➤ **Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos**

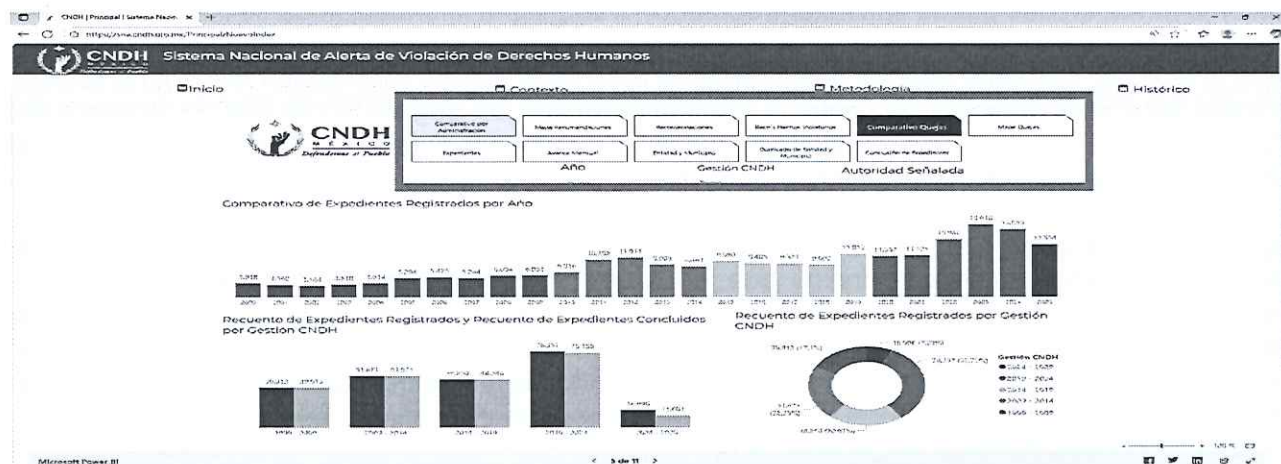
Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

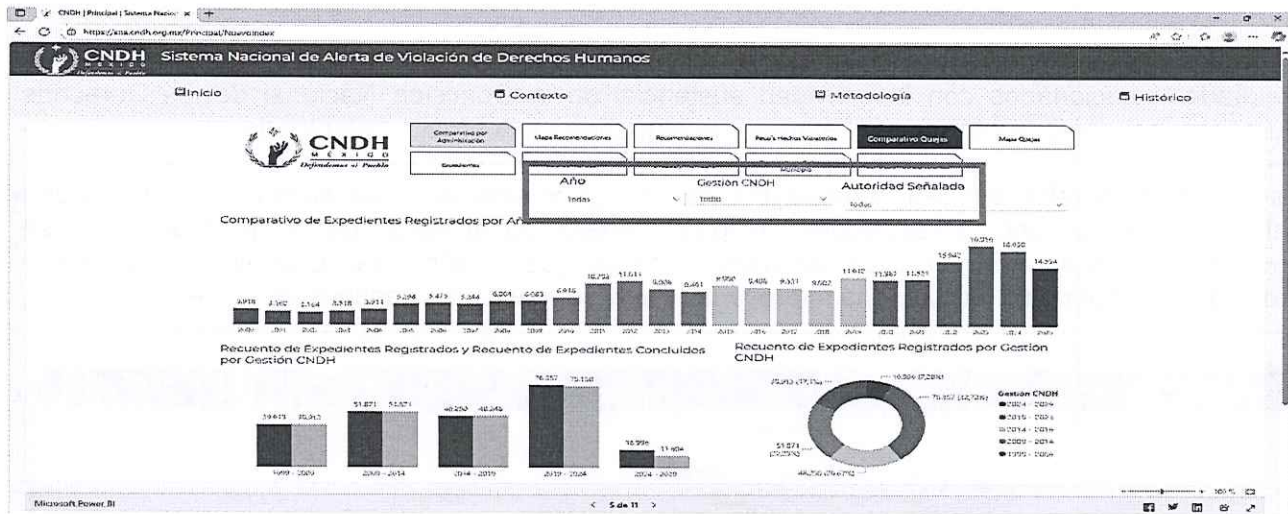


Al ingresar, se advierte, información de carácter público de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual puede ser consultada por diferentes rubros, tales como:

- Comparativo por Administración
- Expedientes
- Mapa Recomendaciones
- Avance Mensual
- Recomendaciones
- Entidad y Municipio
- Reco's Hechos Violatorios
- Duplicado de Entidad y Municipio
- Comparativo Quejas
- Conclusión de Expedientes
- Mapa Quejas



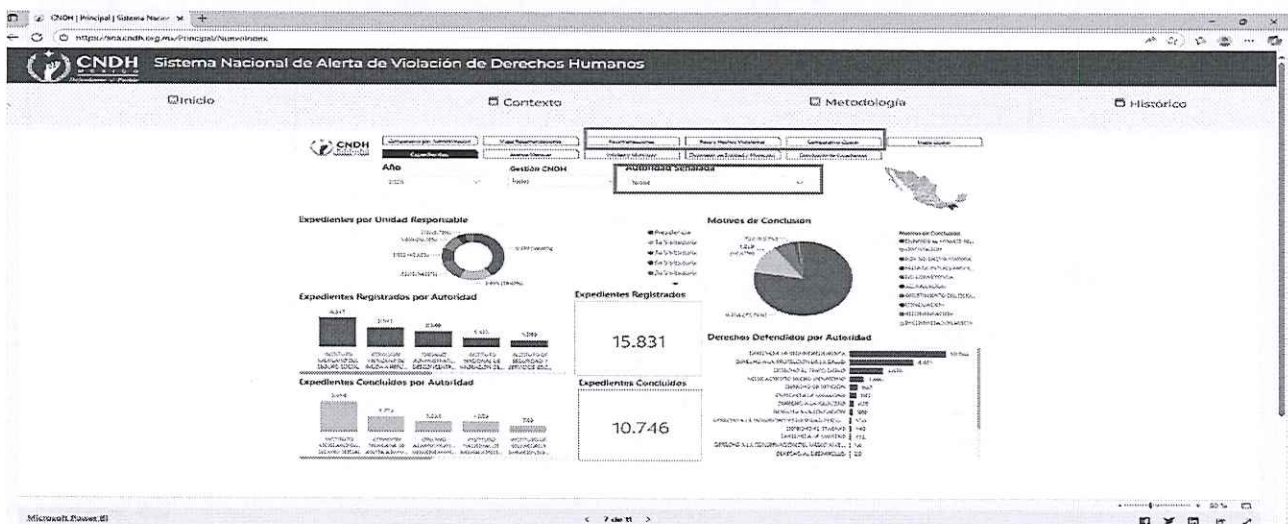
Asimismo, la información puede ser filtrada por año que desea consultarse, gestión CNDH y Autoridad señalada.



Así también, se advierte que el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos (SNA), es un sitio que tiene como propósito prevenir de manera oportuna la consumación de las violaciones a derechos humanos y coadyuvar con la autoridad para eliminar sus causas y eventualmente reducir las violaciones a derechos humanos en México.

El SNA procesa y analiza de manera periódica la información que se registra en el Sistema de Gestión sobre todos los expedientes de queja de violaciones a derechos humanos que tramita la CNDH, a fin de obtener datos cuantitativos sustantivos, como lo son autoridades más señaladas como responsables de violaciones a derechos humanos, hechos violatorios más recurrentes por autoridad, localidades donde un hecho violatorio tiene más recurrencia, entre otros.

En el mencionado sitio se despliegan diferentes apartados y filtros en donde se puede consultar información referente a Recomendaciones, Reco's Hechos Violatorios, Comparativo Quejas y Autoridad señalada, como se muestra a continuación:



De lo anterior, se advierte que dicha información puede ser consultada y se encuentra disponible al público en formatos de tabla o listados que permiten usarla o reutilizarla por las personas solicitantes, de tal manera que la persona ahora recurrente está en posibilidad de descargarla o manipularla de acuerdo con sus necesidades, satisfaciendo con ello lo establecido en el artículo 11 de la Ley General, señalando que toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

Ahora bien, de acuerdo con lo requerido por la persona solicitante respecto a que los datos que contiene el listado señalado en su solicitud (Listado del numeral 1), en donde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló no estar obligada a proporcionar documentos ad hoc, sin embargo, del vínculo señalado en su respuesta, se advierte y se comprobó por parte de esta Área que el listado que se genera contiene la información solicitada y se encuentra disponible con los datos descritos por la persona recurrente, mismos que pueden ser usados y/o reutilizados por cualquier persona interesada. -----

En conclusión, si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proporcionó el vínculo para acceder al Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, lo cierto es que dicho vínculo despliega o contiene información estadística y general, sin especificar cómo allegarse de la misma y en los términos requeridos, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta parcialmente fundado. -----

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que **informe la forma** en la que se puede allegar, consultar y reproducir la información de su interés, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc, pues como se comprobó, la información solicitada puede ser proporcionada en datos abiertos o bien en una base de datos, accesible y descargable para la persona ahora recurrente, como lo establece el artículo 131, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se deberá privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante considerando los formatos existentes, conforme a las características físicas de la propia información o del lugar donde se encuentren. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Cuarto. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con

lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales